

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

En Cali (V), hoy veintitrés (23) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), siendo las cuatro de la tarde (04:00 p.m.), se da inicio a la:

Audiencia No.259

Dentro del proceso ordinario laboral de ALEXANDER BUNZEL MUÑOZ contra COLPENSIONES Y OTRAS, con radicación 76-001-31-05-006-2023-00236-00

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: ALEXANDER BUNZEL MUÑOZ
APODERADO (A): Dra. LILIANA HURTADO VALENCIA

PARTE DEMANDADA

1. PORVENIR S.A.

APODERADO (A): Dr. OCTAVIO ANDRÉS CASTILLO OCAMPO con facultades de representación legal según el poder obrante a folios 3 a 59 anexo 23 ED. **Auto de Sustanciación No.1917** Por el cual se le reconoce personería para actuar como Apoderado de esta Parte. NOTIFÍQUESE.

2. COLFONDOS S.A.

APODERADO (A): Dr. FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO con facultades de representación legal según el poder obrante a folios 3 a 61 anexo 24ED. **Auto de Sustanciación No.1917** Por el cual se admite la sustitución que del poder efectúa a la Dra. ANGELA PATRICIA AGUAS GOMEZ. Se les reconoce personería para actuar como Apoderados principal y sustituta respectivamente de esta Parte. NOTIFÍQUESE.

3. COLPENSIONES

APODERADO (A): Dra. MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO con facultad expresa para conciliar de acuerdo con el poder obrante a folios 3, 20 a 25 anexo 12ED y folios 3, 6 a 12 anexo 22ED. Y en los mismos términos le fue sustituido al Dr. LEONARDO DELGADO VALENCIA

4. LA LLAMADA EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

APODERADO (A): Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA con facultad expresa para conciliar según el poder obrante a folios 59 a 107 anexo 20ED. **Auto de Sustanciación No.1917** Por el cual se admite la sustitución que del poder efectúa a la Dra. ANGELA MARÍA VALENCIA ARANGO según el poder obrante a folios 4 a 6 anexo 25ED. Se le reconoce personería para actuar como Apoderado (a) de esta Parte. NOTIFÍQUESE.

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Es celebrar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del CPTSS

AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION

Auto de Sustanciación No.1918 Por el cual se declara fracasada la etapa de conciliación por falta de ánimo conciliatorio

DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS

No fueron propuestas

SANEAMIENTO DEL LITIGIO

Como medida de saneamiento se profiere el **Auto Interlocutorio No.1657** Por el cual **SE RESUELVE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. por haberse presentado en oportunidad y cumplir con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS

Segundo: CONTINUAR con el trámite del proceso

NOTIFÍQUESE. Queda notificada en estrados la anterior actuación

FIJACIÓN DEL LITIGIO

1. PORVENIR S.A.

Se fija sobre los hechos primero a quinto, séptimo, octavo, decimo a decimosegundo y sobre todas las pretensiones de la demanda

2. COLFONDOS S.A.

Se fija sobre los hechos segundo, cuarto, quinto, séptimo a decimotercero y sobre todas las pretensiones de la demanda

3. COLPENSIONES

Se fija sobre los hechos tercero, quinto, séptimo a décimo y sobre todas las pretensiones de la demanda

4. LA LLAMADA EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Se fija sobre todos los hechos de la demanda y pretensiones de la demanda
Y sobre los hechos de los literales b) al f) y sobre todas las pretensiones del
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

DECRETO DE PRUEBAS

Auto Interlocutorio No. 1658

PARTE DEMANDANTE

a) Las DOCUMENTALES anexas a la demanda – a folios 16 a 140 anexo 1ED-

PARTE DEMANDADA

1. PORVENIR S.A.

a) Las DOCUMENTALES anexas a la contestación de la demanda – a folios 31 a 200 anexo 11ED-

b) EI INTERROGATORIO DE PARTE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS al Demandante

c) A REQUERIR a COLPENSIONES para que aporte los documentos a que alude en el acápite de pruebas, no se accede por considerar que con los obrantes puede definirse de fondo la contienda

2. COLFONDOS S.A.

a) Las DOCUMENTALES anexas a la contestación de la demanda – a folios 34 a 56, 63 a 128 anexo 14ED-

b) EI INTERROGATORIO DE PARTE al Demandante

3. COLPENSIONES

a) Las DOCUMENTALES anexas a la contestación de la demanda – a folios 3, 20 a 36 anexo 12ED, anexo 13ED y folios 4 y 5 anexo 22ED

b) A REQUERIR a PORVENIR para que aporte los documentos a que alude en el acápite de pruebas, no se accede por considerar que con los obrantes puede definirse de fondo la contienda

3. LA LLAMADA EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

a) Las DOCUMENTALES anexas a la contestación de la demanda – a folios 40 a 143 anexo 20ED-

b) EI TESTIMONIO de DANIELA QUINTERO LAVERDE

c) EI INTERROGATORIO DE PARTE al Demandante se accede y al Representante Legal de COLFONDOS S.A. no se accede por su inconducencia

TEMA DE PRUEBA

DEMANDA PRINCIPAL

Será definir si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado efectuado por el Demandante del régimen de prima media al RAIS; y si en consecuencia hay lugar a ordenar su retorno a COLPENSIONES sin solución de continuidad y a PORVENIR trasladar los valores de su CAI.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Será definir si por virtud del contrato de seguros previsionales suscrito entre ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y COLFONDOS entre el 01/01/1994 al 31/12/2000 debe vincularse a esta ultima como LLAMADA EN GARANTÍA

Se prosigue con la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Es la PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y FALLO, de conformidad con lo previsto en el artículo 80 del CPTSS

PRACTICA DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

a) Las DOCUMENTALES decretadas por Interlocutorio 1658 proferido en esta Audiencia

PARTE DEMANDADA

1. PORVENIR S.A.

a) Las DOCUMENTALES decretadas por Interlocutorio 1658 proferido en esta Audiencia

b) El INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS al Demandante. Lo absolvió en esta Audiencia

c) A REQUERIR a COLPENSIONES para que aportara los documentos a que aludió en el acápite de pruebas, no se accedió por considerar que con los obrantes puede definirse de fondo la contienda

2. COLFONDOS S.A.

a) Las DOCUMENTALES decretadas por Interlocutorio 1658 proferido en esta Audiencia

b) El INTERROGATORIO DE PARTE al Demandante. Lo absolvió en esta Audiencia

3. COLPENSIONES

a) Las DOCUMENTALES decretadas por Interlocutorio 1658 proferido en esta Audiencia

b) A REQUERIR a PORVENIR para que aportara los documentos a que aludió en el acápite de pruebas, no se accedió por considerar que con los obrantes puede definirse de fondo la contienda

3. LA LLAMADA EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

a) Las DOCUMENTALES decretadas por Interlocutorio 1658 proferido en esta Audiencia

b) El TESTIMONIO de DANIELA QUINTERO LAVERDE. Se desistió de su práctica

c) El INTERROGATORIO DE PARTE al Demandante se accedió. Lo absolvió en esta Audiencia. Y al Representante Legal de COLFONDOS S.A. no se accedió por su inconducencia

Se PRECLUYE la oportunidad para la práctica del interrogatorio de parte al representante legal de COLFONDOS y del testimonio solicitado por la LLAMADA EN GARANTÍA. Se CIERRA EL DEBATE PROBATORIO y se le concede el uso de la palabra a los Apoderados de las Partes para que presenten sus ALEGACIONES.

Se hace un receso dentro de esta Audiencia para continuarla el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) a las dos treinta de la tarde (02:30 p.m.).

NOTIFÍQUESE. Queda notificada en estrados la anterior actuación.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

En Cali (V), hoy veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), siendo las dos treinta de la tarde (02:30 p.m.), se reanuda la:

Audiencia No.259

Dentro del proceso ordinario laboral de ALEXANDER BUNZEL MUÑOZ contra COLPENSIONES Y OTRAS, con radicación 76-001-31-05-006-2023-00236-00

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: ALEXANDER BUNZEL MUÑOZ
APODERADO (A): Dra. LILIANA HURTADO VALENCIA

PARTE DEMANDADA

1. PORVENIR S.A.

APODERADO (A): Dr. OCTAVIO ANDRÉS CASTILLO OCAMPO

2. COLFONDOS S.A.

APODERADO (A): Dr. FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO/Dra. ANGELA PATRICIA AGUAS GOMEZ

3. COLPENSIONES

APODERADO (A): Dra. MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO/Dr. LEONARDO DELGADO VALENCIA

4. LA LLAMADA EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

APODERADO (A): Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA/Dra. ANGELA MARÍA VALENCIA ARANGO

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Es continuar con la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO previsto en el artículo 80 del CPTSS

Se profiere a continuación la **SENTENCIA No.337**

DEMANDA PRINCIPAL

En la cual se definirá si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado efectuado por el Demandante del régimen de prima media al RAIS; y si en consecuencia hay lugar a

ordenar su retorno a COLPENSIONES sin solución de continuidad y a PORVENIR trasladar los valores de su CAI.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En la cual se definirá si por virtud del contrato de seguros previsionales suscrito entre ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y COLFONDOS entre el 01/01/1994 al 31/12/2000 debe vincularse a esta última como LLAMADA EN GARANTÍA

En este caso se acoge la tesis de la Parte Demandante.

Se encuentra acreditado:

PRUEBA	DESCRIPCIÓN	FOLIOS
Que el Demandante nació el 8 de junio de 1966	Según la copia Cedula de Ciudadanía	18 anexo 1ED
Que efectuó traslado de régimen de COLPENSIONES a COLFONDOS el 22/10/1998 con efectividad a partir del 01/12/1998; que operó un traslado de AFP de COLFONDOS a PORVENIR el 07/12/2001 con efectividad a partir del 01/02/2002	Según el SIAFP, la Solicitud de Vinculación, las historias laborales y la Certificación de PORVENIR del 12 de julio de 2023	19 a 24 anexo 1ED; 31, 33 a 40, 65 y 66 anexo 11ED; 30 a 36 anexo 12ED; 35 anexo 14ED
Que solicito a COLPENSIONES la nulidad del traslado de régimen, así como su consecuente afiliación 01 de junio de 2023 y esa petición le fue negada por oficio de la misma fecha.		31 y 32 anexo 1ED; 27 y 29 anexo 12ED

Conforme a lo anterior, se tiene que el centro de discusión radica en si las AFP del RAIS al momento previo al traslado, asesoraron debidamente al Demandante, informando de manera detallada que consecuencias tendría, que beneficios obtendría y cuales perdería y si se le informó sobre lo relacionado con los beneficios y perjuicios del régimen al cual se trasladaría eventualmente y si una vez ya consolidado el traslado, las AFP cumplieron sistemáticamente con esas funciones.

Se trae a cita lo dicho por la CSJ - Sala de Casación Laboral en la sentencia con Radicación 68852 del 03 de abril de 2019 – M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO en la cual se trataron varios puntos en relación con el deber de una debida información de las AFP, la carga de la prueba en cabeza de estas últimas y el simple consentimiento contenido en el formulario de afiliación.

Estableciéndose que tanto la suscripción del formulario de afiliación, como el hecho de que el mismo no haya sido tachado de falso, no son razones suficientes para entender configurado el deber de información, pues esto tan solo acredita el consentimiento, más no que el Afiliado haya sido debidamente informada acerca de todos los elementos que envuelve aquel acto, todo riesgo, consecuencias y condiciones; igualmente, no obra prueba de la asesoría pensional que debió recibir el Demandante

pues no obra información sobre la forma de agendar cita para asesoría para el traslado -folios 126 y 127 anexo 11ED-.

La Corte Constitucional al modular el precedente establecido por la Corte Suprema de Justicia en cuanto a la inversión de la carga de la prueba en los procesos de ineficacia de traslado ordenó que deben tenerse en cuenta, de manera exclusiva, las reglas contenidas en la Constitución Política, en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en el Código General del Proceso referidas al debido proceso. Y dispuso que el juez como director del proceso puede: (i) Decretar, practicar y valorar en igualdad todas las pruebas que soliciten las partes que sean necesarias, pertinentes y conducentes para demostrar los hechos que sirven de causa a las pretensiones o las excepciones; (ii) procurar, de manera oficiosa, la obtención de pruebas; (iii) valorar las pruebas decretadas y debidamente practicadas con su intermediación; (iv) acudir a la prueba indiciaria; (v) e invertir la carga de la prueba cuando, analizado el caso concreto y la posición de las partes, esté ante un demandante que se encuentra en la imposibilidad de demostrar los supuestos de hecho de sus pretensiones y en un proceso donde no haya sido posible desentrañar por completo la verdad a pesar de los esfuerzos probatorios oficiosos desplegados por el juez de la causa.

Y respecto de la carga de la prueba dijo la Corte Constitucional que la inversión de la carga de la prueba puede ser una opción de la que puede hacer uso el juez en casos excepcionales, pero no puede ser la única herramienta que por regla general permita resolver el caso bajo análisis y en el presente caso se observa que la carga de la prueba, recae sobre el fondo, por ser la parte que está en mejor posición de hacerlo puesto que la manifestación del Afiliado de no haber recibido una información clara y comprensible sobre la afiliación, corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse por quien cumplió con esa obligación -en este caso por las AFP del RAIS-.

Lo anterior fue tratado también previamente por la CSJ en sentencia con radicación **31989/2008**. Y reiterado entre otras sentencias, en la SL5686 del 06 de octubre de 2021- Radicación 82139 y en la 318 del 31 de octubre de 2018 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. GERMAN VARELA COLLAZOS en las cuales dijeron sobre el deber de información, que desde antes de la expedición de la Ley 1328 de 2009 y su Decreto Reglamentario 2555 de 2010, la jurisprudencia ya había trazado los deberes y obligaciones de las administradoras de pensiones relacionados con el deber de información completa y comprensible sobre las ventajas, desventajas y consecuencias del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, teniendo en cuenta que los Afiliados no tienen educación formal en materias financieras, ni en el Sistema de Seguridad Social previsto en la Ley 100 de 1993, materias estas que son de alta complejidad, en virtud al nivel de exigencia que reina actualmente en los mercados financieros.

Así las cosas y con base en los presupuestos mentados, se encuentra que los fondos de pensiones no lograron demostrar que fueron diligentes y eficaces al momento de brindar una información completa que permitiera al Afiliado decidir con todos los elementos de juicio cual régimen sería mejor para él a partir del momento en que se produjo la afiliación como hecho más relevante y si posteriormente, continuaron con dicha asesoría durante el desarrollo de la vinculación, teniendo en cuenta que las AFP desde su creación tienen el deber de brindar al Afiliado una información cierta, suficiente y oportuna para que pueda tomar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional, pasando por el deber de brindar una información necesaria y transparente, al de asesoría y buen consejo y finalmente al de la doble asesoría.

En su INTERROGATORIO DE PARTE expuso el Demandante que es Ingeniero Industrial y que actualmente trabaja en su propia empresa DISTRIBUNZEL SAS como Gerente y Administrador de la misma; que su vida laboral inició con INDUSTRIAS CATO, luego trabajó para STAMPEL IMPRESORES y ARTES GRAFICAS GRAFIKA; que su afiliación a COLFONDOS tuvo lugar cuando trabajaba en INDUSTRIAS CATO y por sugerencia del gerente de esta empresa fue a las oficinas de COLFONDOS para oír una charla sobre su afiliación al RAIS; que le pareció interesante lo que le dijeron; que su duda fue si se pensionaría con el mismo salario que devengaba o en proporción igual a lo que devengaba; que si ha recibido los extractos de su CAI y que cree que son sus aportes; que aunque sabe los requisitos para pensionarse, no tiene claro los requisitos para acceder a la pensión en el régimen de prima media; ni que en el RAIS es necesario un capital constituido por los ahorros efectuados en su cuenta y en el RPM con las cotizaciones efectuadas; que quiere retornar a COLPENSIONES porque a través de otros compañeros que se han pensionado primero que él se dio cuenta que es mejor pensionarse en el RPM; que en la primera reunión con los asesores les dijeron que el ISS se iba a acabar y ahora se ve mejor compensado en el RPM que en el RAIS; que si supo que el ISS se transformó en COLPENSIONES; que anteriormente no retornó al ISS/COLPENSIONES porque tan solo cuando cumplió los 54 años se dio cuenta de que eso era lo que más le convenía ya que antes se concentró en producir para que llegara la pensión; y que no ha elevado queja o reclamo ante COLFONDOS por deficiente información.

Y en cuanto a su afiliación a PORVENIR expuso que en la primera reunión ante COLFONDOS no sabía de los requisitos para pensionarse, porque si en ese momento los hubiera tenido claros no se hubiera trasladado de régimen; que no le fue explicado que podría pensionarse anticipadamente; que le dijeron que el ISS se iba a acabar; que el monto pensional iba a ser igual a lo que devengaba; que no le hizo seguimiento; que se dio cuenta de ese mal negocio que había hecho a través de otros compañeros que se pensionaron antes que él; que sabe que los requisitos para pensionarse en el RPM es tener 62 años y que en COLFONDOS y/o PORVENIR puede pensionarse anticipadamente con el mismo salario que tendría y 1200 semanas; que no recuerda

exactamente lo hablado en la primera reunión con COLFONDOS porque han transcurrido más de veinte años desde entonces, pero que si sabe que la información recibida fue errónea y no fue clara; que cuando efectuó el traslado a COLFONDOS era con la intención de pensionarse con esa AFP; que no le informaron que debía acumular un capital para poder pensionarse y que él creyó que podía pensionarse con el salario que devengaba; que si le dijeron que su dinero generaría rendimientos, pero no para qué eran esos rendimientos, ni lo de los aportes voluntarios; ni que tendría una CAI; que su traslado a PORVENIR tuvo lugar mientras trabajaba en CORRUTEC S.A. por visita que le hicieron unos asesores de esta AFP a su oficina y fue por promesas de una mejor pensión, más seguro su dinero, pensando en su vejez y en cuanto quedaría ganando; que la firma del formulario fue de forma voluntaria y que no lo leyó porque confió en que le dijo el asesor; que si le llegaron unos comunicados de PORVENIR pero que no los revisó por descuido; que no le llegó la comunicación donde PORVENIR le advertía acerca de la prohibición de retornar al RPM; que no sabía que no podía trasladarse al RPM faltándole menos de diez años para cumplir los requisitos de pensión, o sea que para hombres solo podría tener lugar hasta antes de los 52 años.

Finalmente indicó que actualmente no es beneficiario de pensión de vejez o de invalidez; y que no sabe si ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. -antes COLSEGUROS- tuvo injerencia en su traslado del ISS al RAIS.

Corolario de lo expuesto, es acceder a la pretendida ineficacia del traslado desde la data en que se produjo aquel hecho, ordenando a PORVENIR a trasladar a COLPENSIONES todos los aportes efectuados por el Demandante con sus correspondientes rendimientos en todas sus modalidades y el bono pensional si este fue pagado, no así respecto de los gastos de administración, primas de seguros, los aportes voluntarios o porcentajes del fondo de garantía de pensión mínima, en aplicación de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia SU-107 del 09 de abril de 2024 que dispuso que en los procesos en que se declare la ineficacia del traslado no es posible retrotraer al afiliado al día previo al traslado y así dijo:

"(...) Así, tan solo es susceptible de traslado el ahorro de la cuenta individual, los rendimientos y si se ha pagado el valor de un bono pensional, pues no toda la cotización es apta de traslado toda vez que el aporte se desglosa entre otros, en primas de seguros, gastos de administración, el porcentaje para el fondo de garantía mínima. Incluso, tampoco sería posible devolver los aportes voluntarios realizados por el afiliado mientras estuvo en el RAIS y que implicaron beneficios tributarios a efectos de la declaración de renta, la compra de acciones u otro tipo de inversiones, pues se trata de una serie de situaciones que se consolidaron".¹

¹ Los aportes voluntarios a fondos de pensiones obligatorias están permitidos solo para los afiliados al RAIS y se tienen como un ingreso no constitutivo de renta, ni ganancia ocasional de hasta el 25% del ingreso laboral anual o de la cédula general, porcentaje que no podrá ser superior en todo caso a 2.500 UVT.

Lo anterior por cuanto consideró que el afiliado en el RAIS durante muchos años e incluso décadas se benefició de la administración de su pensión, su capital obtuvo rendimientos, pudo hacer aportes voluntarios, se pagaron primas para los riesgos de invalidez y muerte, entre otras situaciones consolidadas.

A la excepción de prescripción no se le da prosperidad acogiendo el criterio establecido en la sentencia SL-1689-2019 – Radicación 65791 del 08 de mayo de 2019, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO acerca de la improcedencia de este fenómeno en los asuntos de nulidad de traslado, teniendo en cuenta que esta es una pretensión declarativa y los derechos que nacen de ella tienen el mismo trato, pues hacen parte del derecho irrenunciable a la seguridad social.

A la petición de COLFONDOS S.A. de ordenar el traslado de los dineros que recibió ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. por virtud del contrato de seguro previsional suscrito para el cubrimiento de los riesgos de IVM de los afiliados a esta AFP, no se accede con fundamento en lo dispuesto por el Tribunal Superior de Cali en el Auto Interlocutorio 135 del 21 de septiembre de 2021 M.P. ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ – en el proceso 76-001-31-05-18-2021-00153-01-, mediante el cual se resolvió la apelación por la negativa al LLAMAMIENTO EN GARANTÍA efectuado por SKANDIA S.A. a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., veamos:

“Ahora bien, encuentra esta Sala que lo que da origen, al presente proceso, es la búsqueda de ineficacia o nulidad de traslado de régimen pensional, para el regreso del actor del Régimen de Ahorro individual con solidaridad administrado por el fondo llamado al pleito, al de Prima media con prestación definida, administrado por Colpensiones, pretensión que por su misma naturaleza es de carácter DECLARATIVO, más no de CONDENA.

Planteadas, así las cosas, y con fundamento en lo citado y la preceptiva legal señalada, surge evidente para esta Corporación, que, en el caso de autos, no es procedente el llamamiento en garantía efectuado, en virtud a que en el proceso que nos ocupa, no se está solicitando prestación económica alguna, ni de invalidez, ni de sobrevivencia, luego la figura jurídica solicitada no aplica.

Lo anterior, toda vez, que, para efectuarse, un simple traslado de régimen, se estima, no se necesita apalancamiento dinerario de ninguna índole, puesto que es simplemente una obligación de hacer, más no de dar, la que eventualmente se le impondría a la entidad impugnante, por lo que se estima infundado el recurso”.

Con base en el anterior precedente, se considera infundado el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA efectuado por COLFONDOS S.A. a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Se absuelve a las Demandadas de todas las demás pretensiones incoadas en su contra por el Demandante. Y la condena en costas recaerá en las AFP del RAIS quienes con su actuar dieron lugar a este proceso, no así respecto de COLPENSIONES por ser esta quien a través de una decisión judicial debe recibir un afiliado para posteriormente reconocer la prestación a la que haya lugar.

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

Primero. - DECLARAR la INEFICACIA del traslado efectuado por el señor ALEXANDER BUNZEL MUÑOZ con C.C.16.825.308 del régimen de prima media administrado por COLPENSIONES al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado actualmente por PORVENIR S.A. el cual tuvo lugar a partir del 1° de diciembre de 1998.

Segundo. - IMPONER a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni cargas adicionales al Afiliado.

Tercero. - ORDENAR a PORVENIR S.A. trasladar a COLPENSIONES el ahorro de la cuenta individual, los rendimientos y el bono pensional si se ha pagado el valor de este.

Cuarto. - ABSOLVER a las Demandadas de todas las demás pretensiones incoadas en su contra por el Actor y a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. de todas y cada una de las pretensiones de la demanda y del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Quinto. - NO DAR PROSPERIDAD a las excepciones de fondo propuestas por las Demandadas y DAR PROSPERIDAD a la excepción de inexistencia de obligación propuesta por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Sexto. - SINO FUERE APELADO este fallo, consúltese ante el Superior.

Séptimo. - CONDENAR a PORVENIR y COLFONDOS a pagar el equivalente a UN SMLMV por cada una a título de AGENCIAS EN DERECHO y medio salario mínimo a cargo de COLFONDOS y a favor de la LLAMADA EN GARANTÍA

NOTIFIQUESE. Queda notificada en estrados la anterior sentencia

Auto de Sustanciación No.1920 Por el cual se concede el recurso de apelación interpuesto por la Apoderada de COLFONDOS y por el Apoderado de COLPENSIONES en el efecto suspensivo para ante el Superior, de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE. Queda notificada en estrados la anterior actuación.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO